

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00021-00
INCIDENTANTE:	MICHAEL ARLEY PÉREZ SAENZ
APODERADA:	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
INCIDENTADO:	Brigadier General – John Arturo Sánchez Peña en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de inaplicación de la sanción, presentada por el Coronel Anstrongh Polania Ducuara - Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, con fecha 21 de mayo de 2020, respecto de la sanción impuesta al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desacato al fallo de tutela proferido por este despacho con fecha de 13 de febrero de 2019.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que lo pretendido por el citado memorialista, es que se inaplique la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela del 13 de febrero de 2019.

Como sustento de lo solicitado, argumenta:

*Una vez verificado el expediente médico laboral del señor **MICHAEL ARLEY PEREZ SAENZ**, se evidenció aún no cuenta con la ficha médica de retiro por lo que se procedió en aras de agilizar el proceso médico laboral, a programar cita de Ficha Médica para la realización de la misma así:*

• FICHA MÉDICA DIGITAL EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, para lo cual debe estar en la guardia en las instalaciones del COPER esto es en la en la CARRERA 50 NO 18-92 EDIFICIO COPER – PUENTE ARANDA – BOGOTÁ.

• EN AYUNAS

• TRAER MUESTRA DE ORINA

• TRAER HISTORIA CLÍNICA (Si cuenta con ella)

Lo anterior, fue notificado al correo de la abogada del accionante, como se muestra en la siguiente imagen:

(...)

*De igual forma se expone que estas cita se llevará a cabo en las instalaciones del COPER esto es en la en la **CARRERA 50 NO 18-92 EDIFICIO COPER – PUENTE ARANDA – BOGOTÁ. (VER ANEXO 1)***

Así mismo, se informa al accionante que a la fecha cuenta con los servicios **ACTIVOS** en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para que así pueda acceder a los servicios de salud para las citas correspondientes para el diligenciamiento de los conceptos médicos arriba mencionados, tal y como lo muestra el pantallazo de **SALUD.SIS. (VER ANEXO 2)**

Es de mencionar que con el fin de poner en conocimiento del Honorable Despacho, el estado en el que se encuentra el proceso de junta médico laboral del accionante y demostrar así que se encuentra cumpliendo con el procedimiento para Junta Médico Laboral, me permito exponer el protocolo establecido para llevar a cabo la misma:

(...)

En aras de dar acertado término a esta instancia, me permito solicitar a su Honorable Despacho **INAPLICAR LA SANCIÓN** impuesta dentro del trámite incidental al Brigadier General **JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA** como director de la Dirección de Sanidad, toda vez que está demostrado que esta Entidad ha sido garante de los derechos tutelados al accionante, y ha tomado las acciones necesarias para dar cumplimiento al Fallo de Tutela prestando especial atención para que se dé cumplimiento a lo ordenado, por lo que en esta medida no existe mérito alguno para continuar con el trámite, por la inexistencia absoluta de un proceder ilegal o desobediente de la entidad accionada respecto de lo que le fue ordenado.

En caso de no acceder a las anteriores pretensiones solicito en subsidio se **SUSPENDA LA SANCIÓN**, hasta tanto el accionante no culminé con su proceso médico laboral además de la consecución de los conceptos médicos, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo anterior solicito a su honorable despacho que en caso de acceder a la solicitud anteriormente expuesta se oficie a la oficina de Cobros Coactivos con el fin de detener las acciones tendientes a generar el cobro para que no se materialice la sanción.

Así las cosas ante su Honorable Despacho solicitamos **DECLARAR** que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se encuentra cumpliendo la orden judicial emitida, así como declarar que es garante de los derechos del amparado por fallo de tutela.

Conforme a lo anterior, el despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: **i.)** estudiará si el Coronel Anstrongh Polania Ducuara, está legitimado en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña; y **ii.)** de estar legitimado, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta en contra del mencionado Director.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*"

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

*Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la "representación judicial" del poderdante en asuntos diferentes**, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial. (Negrilla fuera del texto).*

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional² señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario**. En este sentido, **al investigado** se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, **debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona** o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela. Negrilla fuera de texto*

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud allegada vía correo electrónico con fecha de 24 de septiembre de 2020, el Coronel Anstrongh Polania Ducuara - Oficial de Gestión Jurídica DISAN

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araújo Oñate Rad. 2016-00196-00.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

Ejército, solicitó inaplicación de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 13 de febrero de 2019, aduciendo cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia judicial.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2019-00021-00, por medio del auto del 25 de noviembre de 2019, se resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 13 de febrero de 2019, por parte del **Brigadier General - Marco Vinicio Mayorga Niño**, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al Brigadier General - Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será cancelada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, y arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar, conminándolo igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 13 de febrero de 2019 dentro del mismo lapso, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991.

TERCERO.- ABSTENERSE de sancionar por incidente de desacato al **Mayor General - Javier Alonso Díaz Gómez** en condición de Director General de Sanidad Militar, por las razones expuestas en esta providencia.

(...)

Esta decisión, fue confirmada parcialmente, en providencia de segunda instancia, de fecha 12 de febrero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", el cual dispuso:

Primero: Confirmar parcialmente la providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se declaró que el señor Marco Vinicio Mayorga Niño, Ex director de Sanidad del Ejército había incurrido en desacato al fallo de tutela del 13 de febrero de 2019 y se le impuso multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto por ocho días, excepto los ordinales primero (1°) y segundo (2°) que se modificarán, los cuales quedarán así:

“Primero: Declárese el desacato a la sentencia de tutela de fecha 13 de febrero de 2019, propuesto por el Michael Arley Pérez Sáenz contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se **Impone** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá realizarse en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia,

sin perjuicio del cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 13 de febrero de 2019.

(...)

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 13 de febrero de 2019, recayó directamente en cabeza del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, quien actualmente ostenta dicha condición, tal como lo estableció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A" en providencia del 12 de febrero de 2020.

No obstante, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por el Coronel Anstrongh Polania Ducuara - Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, por lo que es claro, que para que pudiera tenerse como legitimado en la causa, el mencionado profesional debía haber allegado el respectivo poder que lo faculta para solicitar dicha inaplicación, tal como lo precisó el Consejo de Estado en la jurisprudencia arriba expuesta, sin embargo no allegó documento alguno en ese sentido. Lo que lleva a que la persona que realiza la solicitud, es una persona distinta a aquella que debió realizarla.

En conclusión, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña. Sin embargo, no se observó poder que acreditara al memorialista para lo anteriormente solicitado; razón por la cual, deberá declararse falta de legitimación en la causa por activa del Coronel Anstrongh Polania Ducuara, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA del Coronel Anstrongh Polania Ducuara, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac572533e5ce984e95e1dddd885e1363e72a647106d61ffcf8951a44c570437

Documento generado en 28/09/2020 03:39:40 p.m.